



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: 11/02/2021 Y 11/02/2021

Fecha: 10/02/2021

4

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:35:44.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120150031900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA MORA DE BAHAMON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:26:50.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120160019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIR ANDRES ROMERO PEREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:33:07.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120160027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OBANDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:32:33.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120160028500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALIRIO CASTRO TORRES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:09:52.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120160030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER DIAZ CLAROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:15:22.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120160034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:35:19.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120170014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY SILVA SERRANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:14:01.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

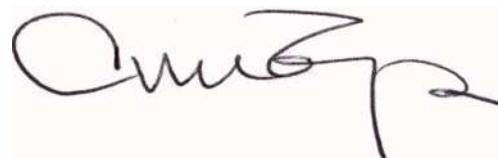
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:39:32.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120180033500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO CAMILO MEJIA BENAVIDES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:07:40.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120180038700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CARDENAS CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:29:50.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BENIGNO BENITEZ GIRON	ARMANDO CORENA DIAZ Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:00:28.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BENIGNO BENITEZ GIRON	ARMANDO CORENA DIAZ Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:02:53.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ESCOBAR MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:41:02.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARELBIS SANCHEZ ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:08:54.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL RICAURTE PEREIRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:18:23.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:42:38.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190015900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ROA SALAZAR	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:08:19.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLADYS CANO ANGUCHO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:22:43.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

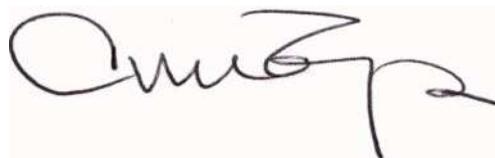


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CARCAMO CASTRO Y OTRO	AGUAS DEL HUILA S.A Y OTRAS	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:47:25.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CARCAMO CASTRO Y OTRO	AGUAS DEL HUILA S.A Y OTRAS	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:49:30.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190030300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO CARDENAS SERRATO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:44:50.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190031900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JIMY ARGOTE RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:31:08.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIL PERDOMO PEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 11:34:42.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	E.E.
41001333300120190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MANRIQUE REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:48:06.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MANRIQUE REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:49:26.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MANRIQUE REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:51:57.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001333300120190033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO CUENCA PALENCIA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 14:27:43.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

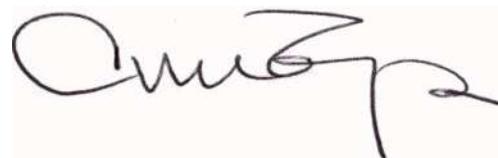


**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANDRADE SAGASTUY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:28:02.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 57

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00159 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019¹ el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 13 de octubre de 2020², presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 1º de diciembre de 2020 obrante en el expediente digital, que indica que el término para presentar la reforma venció el 14 de octubre de esa anualidad.

¹ Cfr. Folios 184 a 185 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 1 a 3 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Análisis del juzgado.

3.2.1. Marco normativo.

El artículo 173 de CPCA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”*

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial de fecha 1º de diciembre de 2020, oportunamente la parte actora reformó la demanda, se establece que la reforma se hizo lo referente al acápite de hechos a fin de adicionar tres partes que considera fundamentales de la causal invocada en la demanda, por la cual, considera el despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **JAVIER ROA SALAZAR**, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la C. C. No. 12.132.909³ y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente físico y que obra a folio 208.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 65770 del 04/02/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13fff2bb54dea58ca59229a7c0cf3b9ffecd6c4bc3532b635cbc811704ee088**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:17 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

A. INTERLOCUTORIO No. 051

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JAIL PERDOMO PEÑA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00327 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de

preferir sentencia anticipada “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”;* ocurriendo para el presente asunto la **tercera** y **cuarta** situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas, y la prueba pericial peticionada, se negará por impertinente como se dispondrá en las consideraciones de este proveído.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración al debido proceso y con falsa motivación.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía el abogado WILSON FERNANDO LUNA OCAMPO.*
- *Cédula de ciudadanía el demandante JAIL PERDOMO PEÑA.*

- *Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad.*
- *Oficio del 3 de octubre de 2019 suscrito por el Director de Parafiscales de la UGPP y dirigido al demandante JAIL PERDOMO PEÑA.*
- *Resolución No. RDC-2019-01249 del 22 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018-02296 del 6 de julio de 2018 y oficio a través del cual se notifica este acto administrativo.*
- *Resolución No. RDO 2018-02296 del 6 de julio de 2018 por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI y se sanciona por omisión e inexactitud.*
- *Un (1) CD que contiene escrito de la demanda y sus anexos, igualmente una carpeta denominada SOPORTES COSTOS Y GASTOS AÑO 2015 con 26 archivos en PDF y Excel (documentos obrantes a folio 18 – 41 vto C. 1).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

El Despacho NIEGA la **prueba pericial** solicitada por la parte actora, para determinar y confirmar la procedencia tributaria de los costos y deducciones por el año gravable 2015 conforme a la declaración de renta de dicho año, con el fin de demostrar que los costos y gastos reportados en el denuncia rentístico de 2015 se ajusta a los soportes presentados y el ingreso base de cotización que propone la UGPP no se ajusta a hechos reales. Lo anterior por impertinente e inútil, en razón a que lo pretendido por este medio probatorio obedece a un punto de derecho, tal como lo establece el inciso tercero del Código General del Proceso, tornándose improcedente su decreto.

2.3.1.3. Aportadas con el traslado de las excepciones

Al no haberse propuesto excepciones no hubo lugar a dar traslado de las mismas.

2.3.2. De la entidad demandada

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

- Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad. (Documentos que obran a folio 143 – 149 vto C. 1).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La entidad demandada al contestar la demanda no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.3. Prueba de oficio

- Se **ORDENA** oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que a su costa y en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al proceso:

- **La totalidad del expediente administrativo digitalizado** relacionado con los hechos de la demanda, para lo cual, deberá allegar toda la totalidad investigación administrativa adelantada contra el demandante JAIL PERDOMO PEÑA dentro del proceso de fiscalización, el cual originó los actos administrativos demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se indicó que se aportaba medio magnético (CD) contentivo del expediente administrativo, que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, pero no fue aportado de manera física, por tanto, son documentos necesarios para resolver el fondo del asunto (folio 142 C. 1).

El recaudo estará a cargo de la entidad demandada, en razón a que se debió allegar con la contestación de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Esta agencia judicial mediante auto del 7 de octubre de 2020, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **11 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**¹, la cual no se realizará al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial y procederá a **dictar sentencia anticipada previo**

¹ Cfr. folio 152 C. 1.

traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días una vez se allegue la documental decretada de oficio y se surta el respectivo traslado de la prueba, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa del decreto de la prueba pericial solicitada, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora, conforme lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación del libelo introductorio, las cuales obran en los folios 19 – 41 vto, 143 – 149 vto C. 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 18 aportado con la demanda, el cual contiene los documentos relacionados en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas al no haber sido propuestas por la entidad demandada, y no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

CUARTO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas, la cual había sido programada para el día **11 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que a su costa y en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al proceso:

- **La totalidad del expediente administrativo digitalizado** relacionado con los hechos de la demanda, para lo cual, deberá allegar toda la investigación administrativa adelantada contra el demandante JAIL PERDOMO PEÑA dentro del proceso de fiscalización, el cual originó los actos administrativos demandados.

El recaudo estará a cargo de la entidad demandada, en razón a que se debió allegar con la contestación de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Aportada al proceso la prueba documental ordenada en el numeral anterior, se dará traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, **previo** traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al doctor CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, tal como lo manifestó a través de memorial obrante a folio 157 C. 1.

NOVENO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

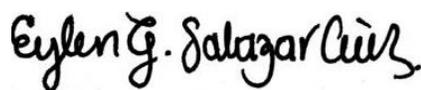
- Apoderado judicial parte demandante Dr. Wilson Fernando Luna Ocampo wilo20024@hotmail.com
- Entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Apoderado judicial de la entidad demandada que renunció al poder Dr. Christian Quirley Sierra Aranguren christiant23@hotmail.com
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/RDO

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eae042a828318799c2bc055c0c5b7747da61f37189957c6787a04f2d5db40**

Documento generado en 10/02/2021 10:53:37 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO	:MUNICIPIO DE TIMANÁ HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	:41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA	:AUTO PREVIO

I. OBJETO

Procede el Despacho a solicitar a la entidad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. una información, previo a continuar con el trámite del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. ha llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA¹, Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia las pólizas expedidas por Confianza S.A. a SEINGECOL S.A.S., La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con entidades estatales Nro. 07 RE001273 de enero 4 de 2017. La garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales Nro. 07 GU025497 de enero 4 de 2017, ambas pólizas fueron modificadas el 22 de junio de 2017, 29 de septiembre de 2017, 23 de octubre de 2017, 29 de noviembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017.

¹Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

La entidad llamada en garantía también tiene la condición de Aseguradora del Consorcio Concepto Rural integrado por Manuel Ricardo Sánchez Moyano y Angélica Mahecha Polanía en virtud del Contrato de Consultoría en la modalidad de Interventoría 072 del 10 de mayo de 2017 suscrito con la entidad demandada y cuyo objeto era la interventoría técnica, Administrativa, Financiera, Contable, Ambiental, Social y Jurídica de los Proyectos *“Construcción sistemas de alcantarillado sanitario centro poblado Cosanza Municipio de Timaná, Huila Centro Oriente y otros”*.

De esta manera, se suscribieron con la Compañía Aseguradora llamada en garantía, las siguientes pólizas: La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 07 RO008023 de mayo 18 de 2017. La garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales Nro. 07 GU026887 de mayo 18 de 2017, ambas pólizas fueron modificadas el 10 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 21 de septiembre de 2018, 28 de septiembre de 2018, 28 de septiembre de 2018, 27 de marzo de 2019, 4 de abril de 2019, 13 de mayo de 2019, 16 de agosto de 2019 y 7 de noviembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el llamamiento en garantía y su subsanación, se observa que no fueron allegadas las pólizas de responsabilidad civil extracontractual tomadas por SEINGECOL S.A.S. y el CONSORCIO CONCEPTO RURAL, que amparaban a la entidad demandada, ni el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Tampoco se ha informado la dirección física y el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Aseguradora llamada en garantía, información necesaria para admitir el llamamiento.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

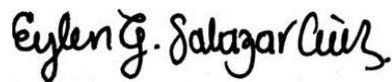
PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena **requerir** a la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las pólizas de responsabilidad civil extracontractual tomadas por **SEINGECOL S.A.S.** y el **CONSORCIO CONCEPTO RURAL**, que amparaban, a la entidad

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

demandada; allegue el certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora llamada, e informe la dirección física y del correo electrónico para notificaciones judiciales de la misma.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e32b1a346136bb44fe3fa0707a18861f3b601091d4b0ff6c42f7f8d0c5f31**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:17 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO	:MUNICIPIO DE TIMANÁ HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	:41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA	:AUTO PREVIO A ADMITIR LLAMAMIENTO

I. OBJETO

Procede el Despacho a solicitar a la entidad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. una información, previo a continuar con el trámite del llamamiento en garantía al CONSORCIO CONCEPTO RURAL.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. ha llamado en garantía al CONSORCIO CONCEPTO RURAL integrado por los ingenieros Angélica María Mahecha Polanía y Manuel Ricardo Sánchez Moyano¹.

Lo anterior, con fundamento en que el Consorcio Concepto Rural integrado por Manuel Ricardo Sánchez Moyano y Angélica Mahecha Polanía, suscribió Contrato de Consultoría en la modalidad de Interventoría 072 del 10 de mayo de 2017 con la entidad demandada y cuyo objeto era la interventoría técnica, Administrativa, Financiera, Contable, Ambiental, Social y Jurídica de los

¹Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CÁRCAMO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00291 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

Proyectos “Construcción sistemas de alcantarillado sanitario centro poblado Cosanza Municipio de Timaná, Huila Centro Oriente y otros”.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el llamamiento en garantía, se observa que no fue aportado el Contrato de Consultoría en la modalidad de Interventoría 072 del 10 de mayo de 2017, suscrito por el Consorcio Concepto Rural integrado por Manuel Ricardo Sánchez Moyano y Angélica Mahecha Polanía ni el acta consorcial de la constitución del consorcio.

Tampoco se ha informado la dirección física y el correo electrónico de notificaciones judiciales del consorcio llamado en garantía y de sus integrantes, información necesaria para admitir el llamamiento.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena **requerir** a la entidad demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la entidad demandada allegue el Contrato de Consultoría en la modalidad de Interventoría 072 del 10 de mayo de 2017, suscrito por el Consorcio Concepto Rural integrado por Manuel Ricardo Sánchez Moyano y Angélica Mahecha Polanía; aporte el acta de constitución del consorcio e informe la dirección física y del correo electrónico para notificaciones judiciales del consorcio llamado en garantía y sus integrantes.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c28bb6e155ef1f1bf2abd083cc43bdba5434a77fc6d8583416589067f5a7e**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA	: DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

I. ASUNTO.

Resolver si, en el presente asunto se ha configurado una causal de nulidad insaneable que deba declararse de oficio, en virtud de la manifestación efectuada por el apoderado actor en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto, es decir, que presentó alegatos de conclusión los que no se tuvieron en cuenta en la decisión.

II. ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia el 30 de septiembre de 2020 (fl. 156 a 162) negando las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente, el apoderado actor interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido (fl. 166 a 170).

Entre los motivos de inconformidad, indicó que en la providencia se indicó que las partes y el Ministerio Público guardaron silencio frente a la presentación de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que frente a la parte que representa él remitió los

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

alegatos el 20 de agosto de 2020, por consiguiente, sus alegaciones no fueron tenidas en cuenta en la sentencia para la decisión final.

Con base en la afirmación efectuada por el apoderado actor, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante procedió mediante auto No. 608 del 10 de diciembre (fl. exp. híbrido Incidente de Nulidad), a ordenar de manera oficiosa el trámite de incidente de nulidad a efectos de esclarecer lo manifestado.

Según constancia secretarial del 15 de enero pasado, el término de traslado del incidente de nulidad venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

En el presente caso, la cuestión a resolver es si, se ha configurado una nulidad constitucional por vulneración al debido proceso del demandante al haberse dictado sentencia sin tener en cuenta los alegatos de conclusión, que al parecer fueron presentados oportunamente.

3.2. De las nulidades procesales.

El artículo 306 del C.P.C.A. prevé que en los aspectos no regulados se acudirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

También los artículos 208 y 209 del C.P.C.A. regulan lo atinente a la nulidad en los procesos: el primero, señala que son causales de nulidad las enunciadas en el C.P.C. y se tramitarán como incidente; el segundo, taxativamente dispone en el ordinal 1º, que solo se tramitará como incidente las causales de nulidad.

Así es que el artículo 133 del C.G.P. enlista específicamente las causales de nulidad de la siguiente manera:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Ahora bien, para que se tipifique una nulidad procesal han de concurrir una serie de actos jurídicos procesales que se constituyan en un vicio del procedimiento, que puedan conducir a generar una nulidad.

Siendo el debido proceso una garantía de rango constitucional, toda actuación judicial debe ir ligada con tal principio superior, ya que el desconocimiento del debido proceso genera la anulación de la actuación procesal.

Se precisa sí, que no cualquier error procesal que pueda acontecer al interior del proceso puede tener la virtualidad de configurar una nulidad que llegue a invalidar la actuación, de manera que la institución de las nulidades procesales es eminentemente taxativa, estando determinada por el legislador las causales que las puedan constituir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

Sin embargo, el artículo 29 de la Constitución Política ha establecido como una garantía constitucional, que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con vulneración al debido proceso, de manera que la Jurisprudencia constitucional la ha considerado constitutiva de una nulidad de orden superior, que se suma a las demás nulidades determinadas expresamente por el legislador y por consiguiente, se puede invocar en el caso preciso.

De lo anteriormente indicado, se tiene que la institución de las nulidades procesales, es de índole legal, bajo el imperativo de los principios de taxatividad o especificidad y por ello su interpretación es restrictiva.

Que, pese a lo anterior y en amparo del debido proceso, este principio exclusivo cede en amparo del debido proceso y por ello se puede concretar una nulidad constitucional o suprallegal.

El anterior criterio ha ido evolucionando con base en la jurisprudencia constitucional, según la cual las garantías constitucionales que se dimanan del artículo 29 Superior es un imperativo preferente que va por encima de las normas procesales contrarias o lesivas a la Constitución Política¹.

Así las cosas, el debido proceso no se supedita a normas legales porque este derecho es de aplicación inmediata según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Nacional; así que, para hacerlo valer no es necesario acudir previamente a norma alguna para su materialización o exigencia.

3.3. Del caso concreto.

El Despacho frente a lo manifestado por el apoderado actor, ha procedido a efectuar estudio al presente asunto, con base también en el control de legalidad que le confiere el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, sobre la presentación de sus alegatos en oportunidad procesal.

De esta manera a folio 175 del expediente híbrido, encontramos la constancia secretarial del 20 de noviembre de 2020 en la que se consigna:

¹ Corte Constitucional Sentencias C-491/95; C217/96; C-150/1993.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

“(...) Así mismo, se advierte que al momento de la elaboración de la constancia secretarial del 9 de septiembre de 2020, los alegatos de conclusión presentados por la parte actora el 20 de agosto hogaño (al correo del Despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) no obraban en el expediente ni estaba registraos en el software de gestión Justicia XXI.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara la precitada constancia, bajo el entendido que la parte actora allegó oportunamente los alegatos de conclusión (fls. 174 y ss.) Sírvase proveer”.

Al respecto, es menester colegir que efectivamente es un hecho cierto e irrefutable que el apoderado actor presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, lo que se corrobora con la constancia secretarial enunciada.

Es del caso considerar que, por un error involuntario en el trámite del expediente, se incurrió en un equívoco al consignarse en la constancia Secretarial de fecha 9 de septiembre de 2020, que la parte actora no había presentado los alegatos de conclusión, materializándose un defecto procedimental que conllevaría a la vulneración del derecho al debido proceso del demandante, por lo tanto, oportunamente debe ser remediada tal situación.

De manera que los argumentos anteriores son suficientes, a fin de preservar los principios del debido proceso, economía y celeridad procesal y acceso a la administración de justicia, para que se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado en el cuaderno principal, a partir de la constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2020 en la que se consignó que la parte actora no había subsanado la demanda y, en su defecto, se tenga por presentado el escrito de alegatos de conclusión en oportunidad.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor en contra de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que se nulificará toda la actuación, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de toda la actuación surtida en el cuaderno principal, a partir de la constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2020 y por consiguiente, de la sentencia del 30 de septiembre y las actuaciones derivadas de ella

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, **DEJAR SIN EFECTO** legal las decisiones en ella adoptadas y en su lugar, tener por presentado por la parte actora escrito de alegatos de conclusión en oportunidad, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: POR SUSTRACCIÓN de materia, conforme a lo declarado en numeral que precede, el Despacho, **DISPONE: NO** conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia nulitada.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35cc6152b00bdeedfddc567d2b3f5167cda60f161861eb669e40a9101dc3823**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MARÍA ISABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	:NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:41 001 33 33 001 2019 00158 00
PROVIDENCIA	:NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente asunto, teniendo en cuenta el informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2020¹, donde indica que la parte actora realizó notificación a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no obstante que la demanda fue admitida antes de la vigencia de la norma.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No. 286 del 23 de julio de 2020² admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda los anexos y del mismo auto admisorio allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 26 de noviembre de 2020 (fl. 31 a 32 Exp. digital), el apoderado actor manifestó: “(...) dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 23 de julio de 2019, me permito

¹ Cfr. Folio 35 expediente digital

² Cfr. Folios 26 y 27 expediente físico cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MARÍA ISABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	:NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:41 001 33 33 001 2019 00158 00
PROVIDENCIA	:NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

comunicar al despacho, que el día 06 de noviembre de 2020, se efectuó la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la demanda de la referencia, al canal electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co dando traslado de manera simultánea al ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adjuntando en medio digital la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio...”.

III. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que se encuentra vigente desde el pasado 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, esa laxitud de la norma no debe confundirse, ya que se ha de entrar a estudiar cada caso en particular, más aún cuando se trate de notificar a la parte demandada.

De acuerdo con la orden dada por el Despacho, la parte actora ha obviado allegar los portes correspondientes, por lo que se procederá a rechazar la actuación procesal efectuada a motu proprio frente a la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

- Si bien es cierto, la demanda se admitió luego de la expedición del Decreto 806 de 2020, la providencia que la admite es clara y precisa en la forma como debe hacerse la notificación.
- La parte actora no solicitó sea exonerada de la carga procesal impuesta en el auto admisorio, en relación con la forma de notificar a la parte demandada.
- Consecuencialmente, la forma de notificar a la parte demandada debe hacerse conforme lo dispuesto en el auto admisorio.
- Que el Capítulo VII del CPACA regula el trámite de las notificaciones.
- Que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP indica la forma como debe hacerse la notificación de las entidades demandadas, señalando para el efecto, que se debe remitir a través de

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MARÍA ISABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	:NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:41 001 33 33 001 2019 00158 00
PROVIDENCIA	:NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Que el Decreto 806 de 2020 de manera alguna modificó o derogó el artículo 199 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Que sería eventualmente procedente luego de un análisis exhaustivo, sin perjuicio de las reglas señaladas en el CPACA respecto a la forma como debe hacerse la notificación a la parte pasiva, la aplicación del Decreto 806 mencionado al presente asunto, sin embargo, la parte actora debe solicitar dicha autorización a la Directora del proceso, quien a la postre es a quien le corresponde considerar si, es procedente impartir el trámite regulado en el Decreto mencionado al proceso.

Lo anterior, en virtud que la parte actora no puede a voluntad tomar decisiones procesales que no fueron avaladas previamente por el despacho, para el caso presente la notificación a la parte demandada, so pena de incurrir en la nulidad procesal consagrada en el ordinal 8º del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente la notificación efectuada por la parte actora y se le exhortará para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en legal forma.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta para ningún fin procesal la notificación realizada por la parte actora conforme lo manifestado en escrito del 26 de noviembre de 2020.

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la notificación del auto admisorio efectuada por la parte actora a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada tal y como se dispuso en dicha providencia.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :MARÍA ISABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO :NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2019 00158 00
PROVIDENCIA :NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

TERCERO: NO TENER en cuenta para ningún fin procesal, la notificación realizada por la parte actora a la parte demandada, conforme lo manifiesta en escrito del 26 de noviembre de 2020.

CUARTO: CONTINUAR el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da980808a9e176c462b0bec5b595680ce3d74b16833fe55f8b85e17c6b342b2c**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:19 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 65

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO
Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS
HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO
SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Resolver la solicitud del apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Municipal de Algeciras, Huila, respecto a la suspensión de la audiencia de pruebas.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso a Despacho a fin de la realización de la audiencia de pruebas, se ha recibido memorial suscrito por el Dr. Leonel Pedraza Medina, apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Municipal de Algeciras, Huila, en el cual solicita se aplase la audiencia de pruebas programada para el día 16 de febrero de la presente anualidad, a partir de las 8: de la mañana.

Como fundamento de su solicitud, manifiesta que se encuentra actualmente incapacitado a partir del 27 de enero pasado hasta el próximo 25 de febrero, debido al padecimiento de la enfermedad virus "COVID 19".

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Sostiene además de lo anterior, que está haciendo terapia respiratoria y física en razón que se agita al hablar por más de cinco minutos y no puede caminar por un espacio de más de diez minutos.

Como prueba de su manifestación aporta incapacidad médica suscrita por la Dra. Laura Natalia Victoria Poveda, Médica General de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, cuyo diagnóstico efectivamente es “COVID VIRUS IDENTIFICADO”, (fls. 41 a 43 expediente híbrido, parte digital).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la interrupción del proceso.

La interrupción del proceso conlleva como consecuencia, que este no pueda continuar el trámite normal al acaecer ciertas circunstancias consagradas en la ley taxativamente, debiendo interrumpir su trámite para no llegar a vulnerar derechos fundamentales de las partes tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, sería del caso proceder directamente a resolver la petición del apoderado de la E.S.E. demandada sin más disquisiciones, sin embargo, se procede a efectuar las siguientes precisiones frente a lo manifestado por el peticionario:

La enfermedad producida por el virus COVID19, es considerada una pandemia y por consiguiente el Gobierno Nacional decretó emergencia sanitaria y ha venido implementando medidas para conjurar tal situación.

De otro lado, le compete al juez adoptar las medidas necesarias para garantizar a las partes e intervinientes el debido proceso y los principios de publicidad y contradicción.

Es así como se considera pertinente y procedente en este caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 159 del Código del Proceso ante la enfermedad grave padecida por el peticionario y, disponer la interrupción del proceso hasta el momento en que finalice la incapacidad médica que le fuera otorgada, a fin de prevenir nulidades procesales que puedan afectar el debido proceso.

Consecuencialmente con lo anteriormente indicado, se procederá a suspender la audiencia de pruebas previamente programada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

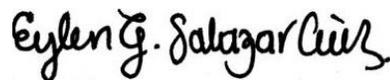
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso hasta el momento en que cese la incapacidad médica del doctor Leonel Pedraza Medina, apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Municipal de Algeciras Huila, es decir, hasta el 25 de febrero de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se DISPONE: SUSPENDER la realización de la audiencia de pruebas programada para el próximo 16 de febrero del presente año a partir de las 8:00 de la mañana.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que una vez cese su incapacidad médica y se restablezca su estado de salud lo **INFORME** al despacho a través del medio más expedito. Lo anterior, con el propósito que esta agencia judicial proceda a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ff0095a32772d1faedcc40337d01024d7760310f35a04d445a63a6bf2a89d9**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:19 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 88

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 00358 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

I. OBJETO

1.1. Del traslado de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 21 de enero de la presente anualidad¹, en la que ha informado que el 12 de noviembre pasado venció en silencio el término que la entidad demandada para allegar los documentos decretados como prueba mediante auto 354 del 4 de noviembre de 2020.

Sería del caso proceder al requerimiento, sin embargo, observa el Despacho que, en el expediente híbrido, parte digital (fls. 16 a 271), fue allegado por parte de la entidad demandada, poder conferido a su apoderada y el expediente administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada mediante auto 354 del 4 de noviembre de 2020 y lo allí consignado; se procede a DAR TRASLADO a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que

¹ Cfr. Folio 15 del expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 00358 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

se pronuncien al respecto si a bien lo tienen en relación con la documental allegada y que se relaciona a continuación:

- Antecedentes administrativos remitidos por correo electrónico el 26 de enero del presente año, por la apoderada judicial de la entidad demandada (fl. 16 a 243), del expediente híbrido, parte digital.

1.2. Del reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

De otro lado, el Despacho le reconoce personería adjetiva a la abogada Liliana Monada Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.457.742², y Tarjeta Profesional número 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado³, mediante la escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 38787 28/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte demandada.

³ Cfr. Folios 244 a 257 del expediente híbrido, parte digital

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f95ca2c314c52ab45af2570194696da1e0b97765646e6f14cc70fa36bae740**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:12 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 90

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00199 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

I. OBJETO

1.1. Del traslado de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 21 de enero de la presente anualidad¹, en la que ha informado que el 27 de noviembre pasado venció el término para que La parte actora allegara los documentos requeridos, que se concretan a las conclusiones del acta de la Junta Médica Laboral definitiva No. 11759 del 12 de agosto de 2020 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obrante a folios 8 a 18 del Expediente híbrido, parte digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada en el marco de la audiencia inicial de fecha 2 de abril de 2018, (fl. 108 a 111) del expediente híbrido, parte física, se procede a DAR TRASLADO a las partes e intervinientes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen en relación con la documental allegada y que se relaciona a continuación:

- Las conclusiones del acta de la Junta Médica Laboral definitiva No. 11759 del 12 de agosto de 2020 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército

¹ Cfr. Folio 20 del expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIR ANDRÉS ROMERO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 41001 33 33 001 2016 00199 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Nacional, obrante a folios 8 a 18 del Expediente híbrido, parte digital, aportado por la parte actora.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd75d4275c31665a19c32c6f8475c3ae7a3699ac56a7c226a4fd706536f7024a**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:12 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 89

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00387 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE PRUEBA

I. OBJETO

1.1. Del traslado de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 21 de enero de la presente anualidad¹, en la que ha informado que El Departamento del Huila allegó documentos obrantes a folios 29 y ss. del expediente electrónico.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada mediante auto 382 del 4 de noviembre de 2020 y lo allí consignado; se procede a **DAR TRASLADO** a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen en relación con la documental allegada y que se relaciona a continuación:

- Antecedentes administrativos del demandante LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN remitidos por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, por la apoderada judicial de la entidad demandada (fls. 29 a 34), del expediente híbrido, parte digital.

¹ Cfr. Folio 35 del expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00387 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL REQUIERE PRUEBA

1.2. Del requerimiento al Fondo Nacional del Ahorro.

De otro lado, se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro no ha dado respuesta al oficio No. 508 del 18 de noviembre de 2020, emitido en virtud del decreto de pruebas consignadas en auto No 382 del 4 de noviembre pasado, que ordenó a la entidad en e término de 10 días procediera a certificar La situación administrativa del demandante LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN identificado con la C.C. No. 4.947.967, debiendo informar desde cuándo se encuentra afiliado al Fondo y la entidad que consigna sus cesantías, así mismo deberá allegar los extractos individuales de las cesantías desde el momento de su afiliación, sin que hasta le fecha se hubiera efectuado pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al Fondo Nacional del Ahorro, para que en el término de diez (10) días se sirva dar respuesta al oficio No. 508 del 18 de noviembre de 2020, advirtiéndoles las sanciones de las cuales puede hacerse merecedor el funcionario encargado de dar respuesta a lo solicitado. El recaudo de la prueba está a cargo de la parte actora. Ofíciase.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088fd7fdd32f57bda47d18b62d518e60d6e4fe86d73a28694c86cf92eb26691e**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:13 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBIELA MORA DE BAHAMÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2015 00319 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A TERMINAR PROCESO

I. OBJETO

Procede el Despacho a solicitar a la parte actora un requisito procesal, previo a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí reclamada.

II. ANTECEDENTES

Los apoderados de las partes demandante y demandada, en escritos obrantes a folios 223 a 224 y 226 227 han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, si antes de iniciada audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, se declarará terminado el proceso.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBIELA MORA DE BAHAMÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2015 00319 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A TERMINAR PROCESO

El artículo 77 de la última compilación normativa en el párrafo cuarto, determina que el apoderado no podrá efectuar actos que son reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse o disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice expresamente.

De esta manera el artículo 461 del CGP contiene una condición legal para la terminación del proceso a instancias de los solicitantes, cual es la facultad de recibir por parte del apoderado actor.

Revisado el poder otorgado por la demandante, obrante a folio No 1 del cuaderno principal No 1, se encuentra que el apoderado actor no cuenta con la facultad expresa para recibir.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al APODERADO de la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días proceda a aportar documento que **acredite la facultad de recibir por parte de su poderdante**, o se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago, con la debida manifestación de la voluntad de la demandante.

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido en el ordinal que precede, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66903536c8f2c6fdd79456194ddc40e29baa5f6e0af0b723d76074bdc7754f8**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:13 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 59

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :41001 33 33 001 2019 00248 00
PROVIDENCIA :AUTO TERMINA PROCESO

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de la parte actora de declarar la terminación anormal del presente proceso por transacción, conforme al contrato de transacción general denominado:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”, obrante a folios 102 a 104 del expediente físico.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

La señora MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO

Administrativo, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 3 de agosto de 2018 radicada bajo el No. 2018PQR21739 ante la entidad demandada, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la actora, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida con auto No. 382 del 2 de septiembre de 2019¹ y luego del trámite procesal pertinente, se dictó sentencia el 30 de septiembre de la presente anualidad (fl. 86 a 93 del C. 1), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda.

2.2. De la solicitud de aprobación del contrato de transacción.

Encontrándose el proceso en término de notificación de la sentencia, la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre del presente año (fl. 97 a 105) allegó el contrato de transacción indicado previamente, solicitando se termine el proceso por medio de esta figura procesal.

De otro lado, el apoderado actor en escrito visible a folios 106 a 107 manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta al contratado de transacción efectuado entre la demandante y la entidad demandada, a folio 74 del contrato, se encuentran determinados los siguientes componentes del acuerdo, en lo que interesa al presente asunto:

“(…)

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO RESOLUCIÓN	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR
14	26492062	MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO	1829	41001333300120190024800	\$16.606.586	\$14.115.598

(…)”.

¹ Cfr. Folios 34 y 35 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, apoderado actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Determinar si, el contrato de transacción cumple los requisitos de orden formal y sustancial.

Verificado lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

3.2. De la naturaleza jurídica del contrato de transacción.

La transacción es un medio alternativo de resolución de conflictos; es una manifestación de la voluntad de los sujetos procesales quienes someten al control judicial el acto transaccional.

La transacción también es uno de los modos de extinguir las obligaciones como le preceptúa el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil.

El artículo 2469 de la misma norma define la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Respecto a la capacidad para transigir el artículo 2470 del Código Civil, define:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

A la vez el artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis.

Contiene además la norma unos requisitos previos para que el juez acepte la transacción y declare terminado el proceso en todo o en parte.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO

Así las cosas, existen unos requisitos sustanciales necesarios para que la transacción produzca efectos procesales: i) se debe presentar la solicitud escrita por quienes la celebraron; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso; iii) es indispensable que se precisen los alcances del acuerdo o se acompañe el documento que así lo indique; iv) cualquiera de las partes la puede presentar acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado a la contraparte por tres días; v) puede recaer sobre parte o todo el litigio.

Sobre la terminación del proceso por transacción, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”²

3.3. De la verificación de los requisitos para aprobar el acuerdo transaccional.

Por medio de correo electrónico del 8 de octubre del presente año (fl. 97 a 105), la parte demandada allegó contrato de transacción celebrado entre las partes; consecuentemente, solicita se termine el proceso en aplicación a este modo de extinguir las obligaciones.

El acuerdo al que llegaran las partes según se desprende de lo consignado a folio 74, consiste en que se ha reconocido el valor de la mora por el no reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora, en la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$16.606.586), MCTE., de los cuales el valor a transar lo constituye la suma de CATORCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.115.598) MCTE.,

² Sentencia del 28 de febrero de 2013. C. P. Dra. Ruth Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación 25000-23-26000-1996-12877-01 (24460).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :410013333001 2019 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, apoderado actor.

Considera el despacho que el acuerdo transaccional celebrado cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 312 del CGP, al suscribirse por los apoderados de las partes, cuentan con facultad expresa para transar la Litis³.

Respecto a los elementos sustanciales de la transacción los sujetos procesales han manifestado su voluntad en forma expresa, voluntaria, clara y precisa de terminar el proceso.

Conforme al anterior análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial, se advierte que están satisfechos los presupuestos formales y sustanciales para terminar en forma total el proceso porque la transacción fue celebrada por las partes en litigio, se realizó de manera incondicional y el contenido lleva explícito que involucra la totalidad de las pretensiones, por lo que no habrá lugar a continuar el trámite.

Así las cosas, el despacho despachará en forma favorable la solicitud presentada por las partes quienes han transigido la Litis bajo la figura de la transacción que es un mecanismo de autocomposición y a su vez un modo de extinguir la obligación a cargo de la entidad demandada y la manifestación expresa e inequívoca del acuerdo.

3.4. De la solicitud del apoderado actor de terminar el proceso por desistimiento.

De otro lado, respecto a la solicitud del apoderado actor de terminar el proceso, por desistimiento, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, ello no sería viable según dispone el artículo 314 del C.G.P.; sin embargo, del contenido de la petición (fl. 107) sin más disquisiciones, entiende el Despacho que lo pretendido por la parte actora es que se termine el proceso por transacción.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

³ Cfr. Folios 15 y 99 a 101 C. 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00248 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo transaccional que hace tránsito a cosa juzgada, celebrado entre los apoderados de las partes demandante y demandada el 28 de septiembre de 2020, denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)*”, obrante a folios 102 a 104 del expediente físico, en lo que respecta a la demandante MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del presente medio de control formulado por la señora MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5fdff58725ef6d2df9955d7a760e4f738106215397638151437f96406a17bc**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:14 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 82

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
**PROVIDENCIA : TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE A LLAMADO EN GARANTÍA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folio 27 del expediente, poder otorgado por el representante legal de la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS al profesional del derecho Dr. YEZID GARCÍA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394569¹ y Tarjeta Profesional No. 132.890 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 637357 del 17/09/2020, el apoderado de la demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LLAMADO EN GARANTÍA

“(..)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YEZID GARCÍA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394569² y Tarjeta Profesional No. 132.890 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, en los términos y fines del poder conferido³.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, del auto No 118 admisorio de la demanda, de fecha 29 de marzo de 2019⁴; y del auto No 060 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía⁵, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 637357 del 17/09/2020, el apoderado de la demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Fl. 26 del cuaderno llamamiento en garantía

⁴ Fl. 117 del cuaderno número 1 principal

⁵ Cfr. Folios 12 a 13 C. llamamiento en garantía

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceba63c1310ad873ab164b9df541918477e61f6b55082d87ada29122706ab4a**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:14 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN
DEMANDADO	:ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	:41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA	:TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LLAMADO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folio 31 del expediente, poder otorgado por el representante legal de la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, al profesional del derecho Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.235.323¹ y Tarjeta Profesional No. 76042 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 637357 del 17/09/2020, el apoderado de la demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO
HUILA Y OTROS
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LLAMADO EN
GARANTÍA

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(..)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.235.323 y Tarjeta Profesional No. 76042 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, del auto No 118 admisorio de la demanda, de fecha 29 de marzo de 2019³; y del auto No 038 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía⁴, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los respectivos términos.

² Fl. 21 del cuaderno llamamiento en garantía

³ Fl. 117 del cuaderno número 1 principal

⁴ Cfr. Folios 25 a 26 C. llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO
HUILA Y OTROS
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2019 00043 00
PROVIDENCIA : TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LLAMADO EN
GARANTÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63327fd0fa6ccc5f92ce21a42671a986cf0b4f5de208f1f91ac86150013cc24**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:14 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 62

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JIMY ARGOTE RIVERA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00319 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JIMY ARGOTE RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00319 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, “1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante JIMY ARGOTE RIVERA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor JIMY ARGOTE RIVERA labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 11 de septiembre de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 869 del 16 de enero de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron consignadas por la entidad demandada según certificación de Fiduprevisora, el día 28 de marzo de 2018 (fl. 22), habiéndose causado la mora.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JIMY ARGOTE RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00319 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 29 de mayo de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 869 del 16 de enero de 2018.
- ii) Certificación de Fiduprevisora del 28 de marzo de 2018.
- iii) Derecho de petición del 29 de mayo de 2019.
- iv) Certificado de salarios consecutivo No.2934.
- v) copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 26).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 12 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 1º de diciembre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 14 de octubre de 2020 (fl. 57).

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JIMY ARGOTE RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00319 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 13 a 26, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 12 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JIMY ARGOTE RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00319 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
 ANTICIPADA-

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderada judicial parte demandante Dra. Daniela Catalina Magaña Tejada
mincho1652@hotmail.com

- Entidad demandada
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

- ___Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

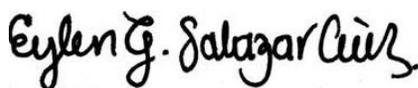
¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JIMY ARGOTE RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00319 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	---------------------------	---

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2398f595ba3fda0c7d5bff63ac39ff7df55698f4a7190b0f2e0027a32f5139ff**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:15 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 61

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante MILLER ANDRADE SAGASTUY, tiene derecho a que se le reconozca y pague la doceava parte de los factores salariales prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengados durante el último año de prestación del servicio como soldado profesional, de acuerdo al artículo 4º y 13 de la Constitución Política para inaplicar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y en caso de ser así, se ordene también el pago de los reajustes a que haya lugar.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 2447 del 18 de marzo de 2019.
- ii) Certificación del Jefe de Personal del Batallón de Artillería No 9 Tenerife.
- iii) Derecho de petición del 5 de julio de 2019.
- iv) Oficio No. 690 consecutivo 65245 del 26 de julio de 2019, expedido por el Ministerio de Defensa.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

v) Desprendibles de pago.

v) copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 26).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 9 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 1º de diciembre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 14 de octubre de 2020 (fl. 57).

3.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir el expediente administrativo del demandante MILLER ANDRADE SAGASTUY identificado con la C. C. No. 12.198.798, en especial la hoja de servicio.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 10 a 23. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 9 aportado con la demanda, el cual contiene los documentos relacionados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio una prueba documental, de la siguiente manera:

OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir el expediente administrativo del demandante MILLER ANDRADE SAGASTUY identificado con la C. C. No. 12.198.798, en especial

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente en este asunto.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderada Judicial parte demandante:
soleyramirez@hotmail.com
 - Parte demandada
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: INFORMAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA : AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2a248bad0120efed801b7f845b44e7c0563aac687dee5d0447445ad23b5003**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:16 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No 87

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :MARELBIS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00115 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

¹ Cfr. folio 72 cuaderno 1 de 1

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1bbf0ddd8be135007cb833e4d8561fae5a1c4fe0ccb25ed2f5692f090f27e**

Documento generado en 10/02/2021 10:40:17 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00336 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

A. INTERLOCUTORIO No. 049

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d)*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00336 00

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico y falsa motivación.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia del derecho de petición en sede administrativa del reajuste del subsidio familiar.*
- *Copia de planilla de la demandada de entrega de comunicaciones oficiales.*
- *Oficio No. 20193110137231: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de enero de 2019.*
- *Oficio No. 20193110706641: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de abril de 2019.*
- *Copia de la orden administrativa de personal EJC No. 2053 para el 30 de septiembre de 2014, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL*
- *Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 04856500*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Arleyi Arleny Zambrano Serrano.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante Rodrigo Cueva Palencia.*
- *Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 153 Judicial II Para Asunto Administrativos dentro del radicado No. 19- 3690.*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00336 00

- Constancia tiempo de servicios de fecha 5 de noviembre de 2019 del SLP Rodrigo Cuenca Palencia
- Certificado de nómina del actor correspondiente a octubre de 2019
- Un (1) CD que contiene escrito de la demanda y anexos (documentos obrantes a folio 12 – 26 C. 1 del expediente físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

- Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.
- Oficio No. 20193131533911: MDN- COGFM – COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 12 de agosto de 2019 y los documentos con el remitido que corresponden a: Constancia tiempo de servicio, certificaciones de nómina del demandante correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2003 y 2004 y meses de abril a julio del año 2019, fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Arleyi Arleny Zambrano Serrano, copia de la orden administrativa de personal EJC No. 2053 para el 30 de septiembre de 2014, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, copia de oficio No. 005323 del 28 de julio de 2014, copia del formato único de solicitud de subsidio familiar, copias de los registros civil de nacimiento con indicativo serial No. 40567364 y No. 41918447, copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04856500, copia del oficio No. 20193111650231 del 27 de agosto de 2019, copia del oficio No. 20193110137231 del 28 de enero de 2019, copia del derecho de petición reajuste de subsidio familiar del actor y certificación de entrega de la empresa 472 . (obrantes de folio 52 a 71 del C. 1 del expediente físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00336 00

La entidad demandada al contestar la demanda no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

CCCCCCCCC

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,¹ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería

También, procederá a reconocérsele personería adjetiva a la profesional del derecho Diana Lorena Patiño Tovar, identificada con cédula de ciudadanía 26.586.402 y titular de la tarjeta profesional 180.232 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 46 del cuaderno número 1 del expediente físico).

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación del libelo introductorio, las cuales obran en los folios 13 – 26 Y folio 52 a 71 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00336 00

obranste a folio 12 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda y los anexos.

SEGUNDO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas al no haber sido propuestas por la entidad demandada, y no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Diana Lorena Patiño Tovar, identificada con cédula de ciudadanía 26.586.402² y titular de la tarjeta profesional 180.232 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 46 del cuaderno número 1 del expediente físico).

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante palenciacuenca.22@hotmail.com</p> <p>- Apoderada judicial parte demandante Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya saavedraavilaabogados@gmail.com / savioraabogados@gmail.com</p> <p>- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</p>

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 65554 del 04 /02/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : RODRIGO CUENCA PALENCIA

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00336 00

notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

- Apoderado judicial de la entidad demandada Dra. Diana Lorena Patiño Tovar
Diana.Patino@mindefensa.gov.co / lorena8401@yahoo.es

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

sec

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca1bbdedb354ebfb9fc0e1bbcd79f95d8c998279f621032dd211bbd42975cd**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:48 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OBANDO
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 410013333001 2016 00279 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 080

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 24 de julio de 2018¹, en la cual se declaró la nulidad parcial del Oficio No. 000897 del 8 de enero de 2016 y la nulidad del oficio 008264 del 10 de febrero de 2016, se ordenó a título de restablecimiento del derecho que la demandada reliquidará la asignación de retiro percibida por el actor, con el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% con el cual se liquidó y con la inclusión del subsidio familiar como partida computable; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por las partes.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 23 de junio de 2020², revocando parcialmente el resolutivo segundo y revocando totalmente el resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia, adicionando la sentencia recurrida declarando probada la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales y prestacionales del demandante que se causaron con anterioridad al 16 de diciembre de 2012, modificando los resoluticos primero, tercero y quinto, declarando la nulidad absoluta de los actos administrativos contenido en los Oficios No. 000897 del 8 de enero de 2016 y No. 008264 del 10 de febrero de 2016 y

¹ Folios 127 a 136 del cuaderno 1 principal

² Folios 24 a 32 cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OBANDO
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 41001333001 2016 00279 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

ordenando a título de restablecimiento del derecho que la demandada efectuó la reliquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo un 20% en su asignación básica mensual y rectificando la liquidación de la misma acorde con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del abril 25 de 2019, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2012, por haber operado el fenómeno de prescripción. Sin condena en costas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1daf7680c8fe23a9e8f8d385bbfb329f69db7a9a3ebbbb61de8d35ae8550a**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:49 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ALIRIO CASTRO TORRES
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 2016 00285 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 081

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 29 de marzo de 2019¹, en la cual se declaró la nulidad del Oficio No. OFI1536590 MDNSGDAGPSAP del 12 de mayo de 2015, se ordenó a título de restablecimiento del derecho que la demandada reliquidará la pensión de invalidez percibida por el actor, incluyendo la partida de subsidio familiar en el monto devengado en actividad y la partida de la prima de antigüedad en el setenta por ciento (70%) del salario mensual correspondiente al actor por invalidez y a esta suma de dinero, se le adicionará el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad; también se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por las partes.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 14 de agosto de 2020², modificando la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI1536590 MDNSGDAGPSAP del 12 de mayo de 2015, también, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada y ordenó a título de restablecimiento del derecho que la demandada efectúe la reliquidación de la pensión

¹ Folios 158 a 166 del cuaderno 1 principal

² Folios 27 a 43 cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ALIRIO CASTRO TORRES
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 2016 00285 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

de invalidez del actor sobre un 75% aplicable a la sumatoria del salario mensual devengado en actividad y el 38,5% por concepto de prima de antigüedad, debiendo extraerse el porcentaje de la prima de antigüedad del 100% del salario básico mensual que el actor devengaba en actividad, con efectos fiscales a partir del 15 de abril de 2011, por haber operado el fenómeno de prescripción. Sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 14 de agosto de 2020, que modificó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45cebd28171c725ac8b5e35068b2a82c2b00ff202ae5604234979f2061e28e**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:50 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 094

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER DÍAZ CLAROS
DEMANDADA : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333001 2016 00304 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 31 de julio de 2019¹, en la cual se declaró la nulidad del Oficio No. G – 0114 del 18 de marzo de 2016, se ordenó a título de restablecimiento del derecho que la demandada reconozca y pague al demandante las prestaciones sociales causadas entre el 1º de abril de 2010 y el 1º de mayo de 2013 en los términos indicados en la providencia; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la entidad demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Quinta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 29 de mayo de 2020², modificando la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad parcial nulidad del Oficio No. G – 0114 del 18 de marzo de 2016, también, declaró probada la excepción de prescripción de los derechos salariales y prestacionales derivados de la relación de trabajo entre el 1º de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2012 y ordenó a título de restablecimiento del derecho que la demandada reconozca y pague al actor las prestaciones sociales causadas entre el 1º de febrero al 1º de mayo de 2013, al igual que el salario del mes de enero del

¹ Folios 223 a 239 del cuaderno 1 principal

² Folios 30 a 54 cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER DÍAZ CLAROS
DEMANDADA : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333001 2016 00304 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

año 2013 y declaró que para efectos pensionales, se deben computar los periodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2012 y el 1° de febrero al 1° de mayo de 2013. Sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 29 de mayo de 2020, que modificó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d61ecd6665a321b28693f53446feb638bb81e4c0c654c84890e824fef8d52eb**

Documento generado en 10/02/2021 03:15:13 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 079

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00349 00
PROVIDENCIA: : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 27 de junio de 2018¹, mediante la cual se declaró la nulidad de los oficios No. 2016566503531 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 26 de abril de 2016 y No. 20165660626851 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-NOM-1.10 del 19 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante como asignación básica mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se venía reconociendo, también, condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$390.621.00); sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del siete (07) de julio de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia; condenó en costas en esa instancia a la entidad demandada a favor de la parte actora, para el efecto

¹ Folios 109 a 114 del cuaderno 1 principal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00349 00
PROVIDENCIA: : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

fijó como agencias en derecho en esa instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente².

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.268.423.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

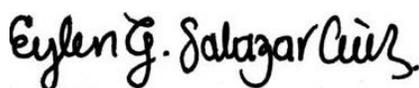
PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del siete (07) de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

² Folios 39 a 42 del acuerdo de segunda instancia

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9246cc0b77fc5e82619050571ec90b2e322e4fa57e81424490a496d9cd354**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:50 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELLY SILVA SERRANO
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00148 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 095

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 28 de junio de 2018¹, negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 28 de julio de 2020², revocando la sentencia de primera instancia, en su lugar declaró la nulidad de las Resoluciones No. RDP 0011017 del 17 de marzo de 2017 y No. RDP 021917 del 26 de mayo de 2017 y ordenó a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada a efectué la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante a partir del 1 de agosto de 2012, de conformidad con la Ley 33 de 1985 en cuantía del 75% sobre el IBL aplicando los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018. Sin condena en costas en esa instancia.

¹ Folios 123 a 127 del cuaderno 1 principal

² Folios 18 a 24 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELLY SILVA SERRANO
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00148 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 28 de julio de 2020, que revocó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d676b01fab04230e4c6ba690f55e833ada579a86f580ce8ecf5d5fe473d71**

Documento generado en 10/02/2021 05:04:27 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00058 00
PROVIDENCIA : TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 076

I. ASUNTO

Resolver la procedencia de poner en conocimiento de la parte actora e intervinientes la oferta de revocatoria directa parcial de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

El señor GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ mediante apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de Nulidad contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDC 590 del 10 de octubre de 2018, proferida por la Dirección de Parafiscales de la entidad demandada, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO -2017 -02663 del 31 de julio de 2017.

Ahora bien, la entidad demandada en archivo 05OfertaRevocatoriaDirecta del expediente hibrido -parte digital-, ha formulado oferta de revocatoria del acto administrativo impugnado, conforme el parágrafo del artículo 95 del C.P.C.C.A.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00058 00
PROVIDENCIA : TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

III. CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 95 del C.P.C.A. que, en el trámite procesal hasta antes de proferirse sentencia de segundo grado, se podrá presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad; esta oferta debe señalar los actos y las decisiones objeto de esta, como se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios causados con el acto demandado.

El Juez realiza un análisis para determinar si la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico y en caso afirmativo la pondrá en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta dentro del término que se señale; que, de aceptarse se dará por terminado el proceso mediante auto que presta mérito ejecutivo, donde se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir una vez ejecutoriada la providencia.

Así las cosas, en cumplimiento a la disposición legal, se procede a analizar si la oferta contiene los presupuestos señalados en la norma.

3.1. La oferta de revocatoria directa parcial del acto acusado.

La oferta según el documento allegado por la entidad demandada consiste en lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. RDC 590 del 10/10/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02663 del 31/07/2017, proferida al señor GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ identificado con CC. 83087476 en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.772.500)**, como se detalla a continuación:*

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
INEXACTO	<i>1. Salud</i>	<i>5.811.700</i>	<i>5.811.700</i>
	<i>2. Pensión</i>	<i>7.343.400</i>	<i>7.343.400</i>
	<i>3. Fondo de Solidaridad</i>	<i>617.400</i>	<i>617.400</i>
	Subtotal INEXACTO	13.772.500	13.772.500
Total General		13.772.500	13.772.500

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00058 00
PROVIDENCIA : TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Los anteriores valores se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente revocatoria directa el cual es parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por no declarar por la conducta de omisión impuesta al señor **GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ** identificado con CC. 83087476 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fija en la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$15.912.100)**.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta al señor **GERMAN ESCOBAR MARTINEZ** identificado con NIT/CC. 83087476, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fija en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.263.500)**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al aportante que el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, le ha **APROBADO** el beneficio tributario de **CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, sujeto a condición, esto es, al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Revocatoria **NO** procede recurso alguno, ni revivirá los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 96(9) de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR el contenido del presente acto a la Subdirección de Cobranzas para lo de su competencia”.

Se anexó con la oferta documento en Excel de esquema de presunción de costos.

3.2. La causal de oferta de revocatoria directa de acto acusado.

Afirma la entidad demandada que:

“(…) Con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02663 del 31/07/2017, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso le impone la obligación al señor **GERMAN ESCOBAR MARTINEZ** identificado con CC. 83087476 de: (i) Realizar las autoliquidaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, y (ii) Pagar una sanción por la conducta de **OMISIÓN** e **INEXACTITUD**.

Al respecto, el parágrafo 8º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 establece que en las conciliaciones previstas en esta disposición se podrá proponer de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, adicionó un parágrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual faculta a esta Unidad para aplicar el esquema de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y con contratos diferentes a prestación de servicios personales.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00058 00
PROVIDENCIA : TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Así las cosas, si bien es cierto esta Unidad expidió el acto administrativo objeto de revocatoria, en debida forma, toda vez que aplicó las normas que regían para ese momento, también lo es que con ocasión de la expedición del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 139 de la misma disposición, se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal, para revocar de oficio el acto, con base en los hechos nuevos acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma, y en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011”.

De lo anterior, se puede inferir en principio que la causal de revocación es la contemplada en el numeral primero (1º) del artículo 93 del C.P.C.A.: “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, ante la existencia de un hecho nuevo como lo fue la expedición de una nueva norma, es decir, el artículo 118 de la Ley 210 de 2019.

3.3. De la caducidad del medio de control.

Para el caso presente, no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución RDC 590 del 10 de octubre de 2018, se notificó personalmente el 30 de octubre de 2018 (fl. 1 del archivo notificación personal de la carpeta RDC 590 2018 del CD de antecedentes administrativos obrante a folio 145 del expediente físico); es así, tendría plazo para su presentación hasta el 30 de febrero de 2019.

Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos el 28 de febrero de 2019, interrumpiendo en término para la configuración del fenómeno de caducidad, el cual se reanudado el 12 de marzo de 2019, esto es al día siguiente de expedida la respectiva constancia por el Ministerio Público la cual data del 11 de marzo de 2019 (fls. 10 a 13 del expediente físico), ahora bien, la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2019 (fl. 49 del expediente físico), por lo que se considera que fue presentada en oportunidad.

3.4. De la oportunidad legal de la oferta de a revocatoria directa.

La entidad demandada ha ejercido la prerrogativa de revocatoria directa parcial de su propio acto en sede judicial, lo que se ha hecho en oportunidad ya que hasta la presente no se ha proferido sentencia en primera instancia, por lo que la oferta de revocatoria directa se ha presentado en el término señalado en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. De la aprobación previa del Comité de Conciliación del Municipio demandado.

El artículo 118 en el parágrafo 8º, de la Ley 2010 de 20019, señala:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00058 00
PROVIDENCIA : TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo [95](#) de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo [139](#) de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo [74](#) y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”.

Con base en la anterior normatividad, la entidad demandada deberá allegar el concepto favorable del Comité de Conciliación, mediante la respectiva acta que recomiende la revocatoria parcial del acto demandado, si a ello hubiere lugar.

3.6. Conclusiones.

Del anterior análisis fáctico y jurídico establece el despacho que es procedente previo a continuar el trámite procesal pertinente, poner en conocimiento de la parte actora, y demás intervinientes, la oferta de revocatoria del acto acusado, para que se pronuncien al respecto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, y conceder el término de diez (10) días para que se pronuncien respecto de la oferta de revocatoria parcial del acto acusado, presentado por la entidad demandada el 6 de noviembre de 2020 (archivo 01RecibidoMemorialParteDemandada) y que se encuentra en el expediente híbrido (exp. digital archivo 05OfertaRevocatoriaDirecta).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00058 00
PROVIDENCIA : TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

SEGUNDO: RATIFICAR el reconocimiento personería adjetiva a la doctora ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ identificada con la C. C. No. 1.052.383.580¹ y T. P. de abogada No. 202.520 del C.S.J., en los términos y facultades indicadas en el poder allegado, obrante en el documento *03Poder* del exp. digital, para actuar como apoderada de la entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada que allegue el concepto favorable del Comité de Conciliación, mediante la respectiva acta que recomiende la revocatoria parcial del acto demandado, dentro del término indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: Vencido lo anterior **CONTINÚESE** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 747998 del 09/11//2020, la apoderada de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad302ff8e77402219e0f09f6b19a03c0aee6c78b5ddebcc4af3b6c29b362a7**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:41 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 050

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00

se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La entidad demandada no contestó la demandada¹, y esta agencia judicial no encuentra que se configure alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia de la Resolución No. 326 de 2006 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”*
- *Copia de comprobante de pago de la mesada de la demandante Cielo Cárdenas Serrato correspondiente al periodo de nómina 201811.*
- *Oficio No. 3104 del 25 de septiembre de 2019 de la Secretaría de Educación Municipal.*
- *Un (1) CD que contiene escrito de la demanda (documentos obrantes a folio 10 – 17 C. 1 del expediente físico).*

¹ Cfr. Constancia secretarial del 29 de septiembre de 2020, orante a folio 30 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda no contestó la demanda, según constancia secretarial del 29 de septiembre de 2020 (flo. 30 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00

2.4. Del requerimiento a la entidad demandada.

Se requerirá a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 11 a 17 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 10 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda.

SEGUNDO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas al no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: REQUERIR la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante No registra correo electrónico
- Apoderada judicial parte demandante Dr. Cesar Augusto Cardoso González cardozogonzalez@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO CÁRDENAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00303 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce265194ca614a10cbacff33dee09881987ff048e003bf9c5b84d1a4b53e6452**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:42 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INTERLOCUTORIO No. 054

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA.

II. ANTECEDENTES

La señora Adriana Manrique Reyes, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GER-13-04-00-0102 del 6 de mayo de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la existencia de un relación legal y reglamentaria del 1 de marzo de 2005 hasta el 31 de julio de 2016, periodo en el cual se desempeñó como auxiliar de enfermería y se ordene el pago de todas la prestaciones laborales a que haya lugar.

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto No 538 del 12 de diciembre de 2019¹; una vez notificada la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA llamó en garantía a la COOPERATIVA DE

¹ Cfr. folio 159 a 160 cuaderno No. 1 del expediente físico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA² debido a que dicha sociedad suscribió Contrato de Prestación De Servicios De Apoyo Logístico No. 121 – 2011 del 31 de marzo de 2011, adicionado por contrato adicional No. 01 del 21 de junio de 2011, contrato adicional del 02 del 30 de agosto de 2011, contrato adicional No. 03 del 25 de noviembre de 2011, contrato adicional No. 04 del 26 de diciembre de 2011 y el contrato de prestación de servicio de asistenciales No. 122 – 2011 del 31 de marzo de 2011, adicionado por el contrato adicional No. 01 del 21 de junio de 2011, contrato adicional No. 02 del 16 de agosto de 2011, contrato adicional No. 03 del 30 de agosto de 2011, contrato adicional No. 04 del 25 de noviembre de 2011 y contrato adicional No. 05 del 26 de diciembre de 2011.

Se aportó con la solicitud, los contratos mencionados, los que reposan en el cuaderno del llamamiento efectuado (fl. 3 a 17).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,

²Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para efectos de notificación al llamado en garantía deberá acreditar el envío físico de escrito de demanda y sus anexos, el llamamiento en

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

garantía a la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CITAR a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL LTDA, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.728 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.748 del CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido³.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en el presente proceso al profesional del derecho GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO, considerando que la solicitud presentada (flo.. 189 del cuaderno No. 1 principal del expediente físico) no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 76 inciso 4º.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante	Adrianamanriquereyes@yahoo.es
Apoderado:	hayeman67@hotmail.com
Parte demandada:	notificacion.judiciales@huhmp.gov.co / notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co

³ Folio 167 cuaderno No. 1 principal del expediente físico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Apoderado: g_ariza_perdomo@hotmail.com

Llamado en garantía Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud Y Seguridad Social Ltda: No registra correo electrónico

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc367dba319439395258b3a499a36259c66248dbfa90f491fb0c75b7dcc87**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:43 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA “ASMEPCOL”

A. INTERLOCUTORIO No. 055

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” SINDICATO DE GREMIO.

II. ANTECEDENTES

La señora Adriana Manrique Reyes, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GER-13-04-00-0102 del 6 de mayo de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la existencia de un relación legal y reglamentaria del 1 de marzo de 2005 hasta el 31 de julio de 2016, periodo en el cual se desempeñó como auxiliar de enfermería y se ordene el pago de todas la prestaciones laborales a que haya lugar.

a) Trámite Procesal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demanda fue admitida con auto No 538 del 12 de diciembre de 2019¹; una vez notificada la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA llamó en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” SINDICATO DE GREMIO² debido a que dicha sociedad suscribió los Contratos Colectivo Sindical, No. 179 - 2014, No. 028 – 2014, No. 270 13 y No. 270 – 2013.

Se aportó con la solicitud, los contratos mencionados, los que reposan en el cuaderno del llamamiento efectuado (fl. 3 a 13).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” SINDICATO DE GREMIO?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

¹ Cfr. folio 159 a 160 cuaderno No. 1 del expediente físico

²Cfr. fl. 1 cuaderno llamamiento en garantía a ASMEPCOL

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” SINDICATO DE GREMIO.

SEGUNDO: CITAR a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” SINDICATO DE GREMIO, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” SINDICATO DE GREMIO** y b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante	Adrianamanriquereyes@yahoo.es
Apoderado:	hayeman67@hotmail.com
Parte demandada:	notificacion.judiciales@huhmp.gov.co / notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co
Apoderado:	g_ariza_perdomo@hotmail.com
Llamado en garantía	Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud Y Seguridad Social Ltda: No registra correo electrónico
Llamado en garantía	Agremiación Sindical De Trabajadores Médicos Y Paramédicos De Colombia “ASMEPCOL” Sindicato De Gremio asmepcol@hotmail.es
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,	Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co .

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Código de verificación: **6dd30f23851bcc20e935f9b0f22e95d22b423a4f14d576e03ce1514073eb08ad**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:44 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA “GREADSA”

A. INTERLOCUTORIO No. 056

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD “GREADSA”.

II. ANTECEDENTES

La señora Adriana Manrique Reyes, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GER-13-04-00-0102 del 6 de mayo de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la existencia de un relación legal y reglamentaria del 1 de marzo de 2005 hasta el 31 de julio de 2016, periodo en el cual se desempeñó como auxiliar de enfermería y se ordene el pago de todas la prestaciones laborales a que haya lugar.

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto No 538 del 12 de diciembre de 2019¹; una vez notificada la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO

¹ Cfr. folio 159 a 160 cuaderno No. 1 del expediente físico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA llamó en garantía a la GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD “GREADSA”² debido a que dicha sociedad suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No. 166 – 2016 del 1 de marzo de 2016 y los contratos adicionales No. 1 del 29 de abril de 2016 y No. 02 del 31 de mayo de 2016 y el contrato de prestación de servicios de apoyo logístico NO. 245 – 2016 del 29 de junio de 2016 .

Se aportó con la solicitud, los contratos mencionados, los que reposan en el cuaderno del llamamiento efectuado (fl. 3 a 12).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada a la GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD “GREADSA”?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

²Cfr. fl. 1-2 cuaderno llamamiento en garantía a GREADSA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a la GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD “GREADSA”.

SEGUNDO: CITAR al **GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD “GREADSA”**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía **GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD “GREADSA”** y b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante Adrianamanriquereyes@yahoo.es
 Apoderado: hayeman67@hotmail.com
 Parte demandada: notificacion.judiciales@huhmp.gov.co / notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co
 Apoderado: g_ariza_perdomo@hotmail.com
 Llamado en garantía Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud Y Seguridad Social Ltda: No registra correo electrónico
 Llamado en garantía Agremiación Sindical De Trabajadores Médicos Y Paramédicos De Colombia "ASMEPCOL" Sindicato De Gremio asmepcol@hotmail.es
 Llamado en garantía Gremio Asistencial Y Administrativo De La Salud "GREADSA" greadsa@gmail.com / greadsaa@outlook.es
 Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6714ac5510ecab4422a33ef6b28017a7619bcdcb4ca2925c707dc88e72a1ad**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:46 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 078

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁLVARO CAMILO MEJÍA BENAVIDES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00335 00
ASUNTO: : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA
INICIAL

I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021, A LAS 10:00 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Decretada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia por COVID19 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

II. De los reconocimientos de personería adjetiva

Se ratifica el reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.224.739¹ y titular de la tarjeta profesional 199.448 del C. S. de la J., para

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **64152** del 04 /02/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁLVARO CAMILO MEJÍA BENAVIDES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00335 00
ASUNTO: : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

que represente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 202 del cuaderno número 2 del expediente físico).

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho MARLIO MORA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 7.687.087² y titular de la tarjeta profesional 82.708 del C. S. de la J., para que represente a la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 41 del cuaderno del llamamiento en garantía del expediente físico).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deberán comparecer quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 64157 del 04 /02/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad llamada en garantía.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cfe79bd575873e72fa572a29d53c19efd4b1469a7fe7c60b42f1e6feedabce**

Documento generado en 10/02/2021 02:49:47 PM